



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2845-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 711-2018-OEFA-DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 711-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CERÁMICOS PERUANOS S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CARABAYLLO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFLECTARIA PARA USO ESTRUCTURAL - FABRICACIÓN DE LADRILLOS
 MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 MONITOREO AMBIENTAL
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-I01-031953

Lima,

27 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 614-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos presentado por el administrado, el Informe Técnico N° 954-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 20 de noviembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 24 de julio de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Carabayllo³ de titularidad de Cerámicos Peruanos S.A. - CEPERSA (en adelante, **CEPERSA**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 24 de julio de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 656-2017-OEFA/DS-IND del 10 de octubre de 2017⁵ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que CEPERSA habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100132916.

² La supervisión especial materia de análisis se desarrolló con el objetivo de atender la solicitud del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, formulada a través del Oficio N° 080-2017-MINAM/VNGA del 17 de marzo de 2017, respecto a la realización de acciones de supervisión a las empresas ladrilleras ubicadas en el distrito de Carabayllo.

La Planta Carabayllo se encuentra ubicada en Av. Perimétrica S/N, Urb. Los Parques de Carabayllo (Altura del Km. 30.5 de la Panamericana Norte), distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

Folios 21 al 28 contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 16 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 15 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0400-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018⁶ y notificada el 25 de junio de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. El 24 de julio de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 12 de octubre de 2018, mediante Carta N° 3063-2018-OEFA/DFAI⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó a CEPERSA el Informe Final de Instrucción N° 614-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰.
6. El 5 de noviembre de 2018¹¹, CEPERSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 614-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 2 Y 5: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.

⁶ Folios 31 al 35 del Expediente.

⁷ Folio 37 del Expediente.

⁸ Escrito con Registro N° 62313. Folios 38 al 84 del Expediente.

⁹ Folio 97 al 115 del Expediente.

¹⁰ Folio 116 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 89950. Folios del 117 al 146 del Expediente.

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 2 y 5 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el 24 de julio del 2017—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 3 Y 4: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. Los hechos imputados N° 3 y 4, se encuentran en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
12. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados N° 3 y 4 son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- *Procedimientos sancionadores en trámite*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: CEPERSA no almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabaylo, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS); toda vez que, se observó en la zona de moldeo y de chatarra cilindros, baldes, y galoneras con residuos de aceites usados sobre terreno de la referida Planta, a la intemperie y sin los respectivos dispositivos de almacenamiento.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2017, que en el área de moldeo y de chatarra, se observaron residuos sólidos peligrosos; tales como, cilindros, baldes y galoneras con restos de aceites usados, papeles impregnados con aceite usado, sobre terreno de la planta, a la intemperie y sin sus respectivos contenedores, encontrándose como consecuencia de ello tierra impregnada con aceite.
15. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que durante la supervisión se observaron residuos peligrosos (cilindros, baldes y galoneras con restos de aceites) sobre terreno afirmado y sin los respectivos dispositivos de almacenamiento.

b) Análisis de los descargos

16. En su escrito de descargos I, CEPERSA presentó el Certificado de manejo de residuos sólidos peligrosos realizados por ACP Ambiental S.A.C. del 25 de abril de 2016, así como el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos. Ello, en cumplimiento del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
17. Sobre el particular, de la revisión de los documentos presentados por el administrado se advierte que los mismos tienen fecha del 25 de agosto de 2016

¹⁵ El Acta de Supervisión se encuentra contenida en el disco compacto obrante en el Folio 16 del Expediente:

"16. Otros Aspectos"

Nro	Descripción
6	Con respecto al manejo y acondicionamiento de los residuos sólidos, se observa presencia de cilindro, baldes y galoneras usadas con restos de aceites y petróleo en diferentes zonas de la planta. También se observa cilindros sin tapa con contenido de aceites usados en diferentes puntos de la planta a la intemperie sobre suelo afirmado (zona de modelado, zona de chatarra y otros).

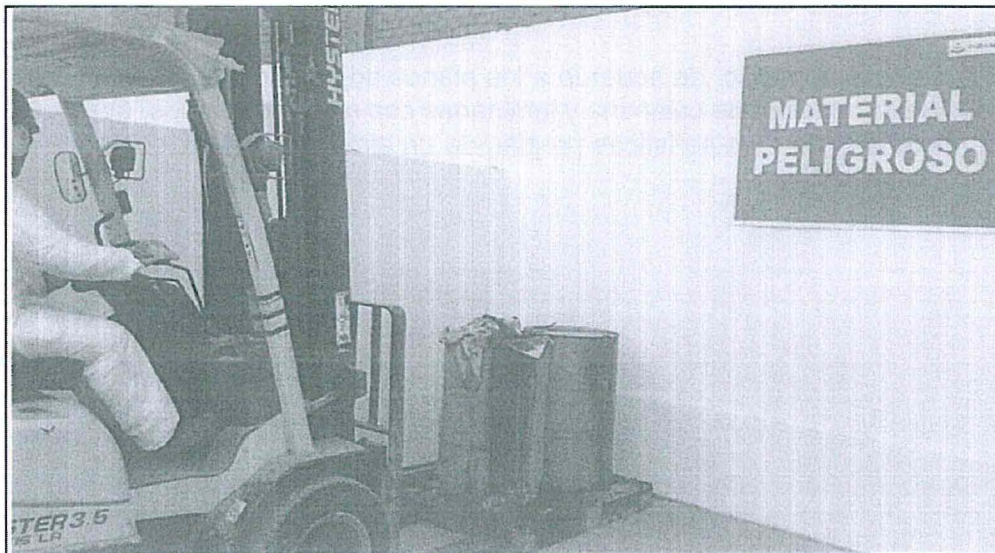
¹⁶ Folio 14 del Expediente.





(Certificado de manejo de residuos sólidos peligrosos) y 15 de abril del 2016 (manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos). En ese sentido, en el Informe Final, la Subdirección concluyó que los medios probatorios presentados por el administrado **pertenecen a una fecha anterior a la Supervisión Especial 2017**, la cual se llevó a cabo el 24 de julio de dicho año.

18. En atención a lo señalado en el Informe Final, mediante escrito de descargos II, CEPERSA alegó que por error presentó el certificado de Manejo de residuos sólidos del año 2016 y que a la fecha cumple con presentar el referente al año 2017, esto es, el Certificado de Manejo de residuos industriales del 25 de julio de 2017 y el Manifiesto de Manejo de Residuos sólidos Peligrosos del 27 de julio de 2017, con los que acredita que la empresa WR ingenieros realizó el tratamiento del residuo sólido peligroso (Aceite usado).
19. Al respecto, si bien el Certificado de Manejo de residuos industriales y el Manifiesto de Manejo de Residuos sólidos Peligrosos del año 2017 pertenecen a una fecha posterior a la Supervisión Especial 2017, no acreditan la corrección de la presente conducta infractora, pues no demuestran que cumple con almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos encontrados durante la Supervisión Especial 2017 (cilindros, baldes, y galoneras con residuos de aceites usados).
20. En esa misma línea, las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos I, únicamente dan cuenta de un área con un letrero de material peligroso, mas no acreditan el adecuado almacenamiento de los residuos de la Planta Carabaylo, conforme se advierte a continuación:



Fuente: Escrito de descargos I.

21. En ese sentido, se encuentra acreditado que durante la Supervisión Especial 2017, CEPERSA no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (cilindros, baldes, y galoneras con residuos de aceites usados), conforme a lo dispuesto en el RLGRS, al encontrarse los mismos a la intemperie y sin dispositivos de almacenamiento.
22. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**





III.2. Hecho imputado N° 2: CEPERSA no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Especial 2017, se observó que CEPERSA no contaba con un almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos advertidos en el área.

24. En el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que CEPERSA no cuenta con un almacén central para los residuos peligrosos generados en la Planta Carabayllo.

b) Análisis de los descargos

25. En sus escritos de descargos I y II, CEPERSA indicó que adjuntaba tomas fotográficas y planos de su almacén central de residuos sólidos peligrosos, dando cumplimiento al artículo 40° del RLGRS.

26. De la revisión de los medios probatorios remitidos por CEPERSA se advierte que estos no dan cuenta de la implementación de un almacén central conforme al referido artículo, pues únicamente se advierte un área que no se encuentra totalmente cerrada o cercada, ni tampoco techada, tampoco se advierte que el mismo cuente con otras características como el sistema contra incendios, drenaje, entre otras condiciones.

27. Del mismo modo, de acuerdo a los planos adjuntados, el almacén central sería un área con techo de calamina y luminarias con muros divisorios, mas no se aprecia la totalidad de características propias de un almacén central, conforme se advierte a continuación:



¹⁷ Acta de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
El administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos	No	15/12/2017

¹⁸ Folio 14 del Expediente.

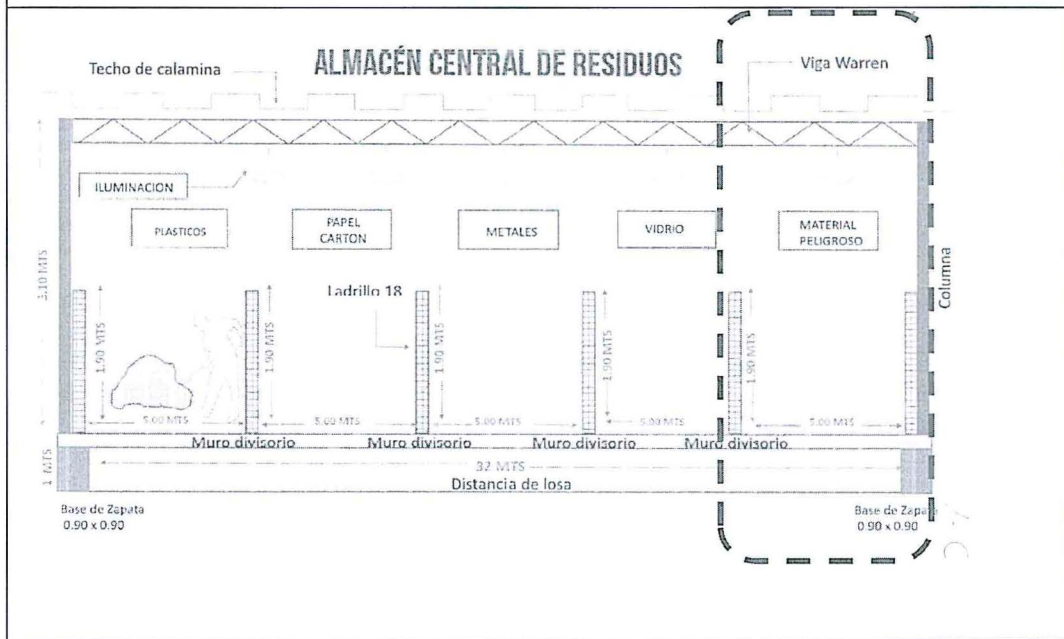




Registro fotográfico del escrito de descargos



Área abierta, sin cerrar por completo, sin techo, ni sistema de drenaje, ni contenedores rotulados, ni sistema contra incendios, entre otros.



- 28. Conforme se advierte de los medios probatorios presentados por CEPERSA, la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encuentra debidamente acreditada, pues estos solo prueban la existencia de un punto de acopio que no cumple con las características señaladas en el artículo 40° del RLGRS; ya que, no se encuentra techada ni cercado y no cuenta con un sistema de impermeabilización, contención y drenaje (según corresponda), sistema de alerta contra incendios, señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, entre otros, tal como se aprecia a continuación:





Cuadro Resumen: Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 (Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos)

Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	X	
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos, y;	-	X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	X

29. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CEPERSA no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
30. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: CEPERSA no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016, de acuerdo con lo establecido en el RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

31. De acuerdo al Informe de Supervisión¹⁹, CEPERSA no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016. Cabe precisar que la verificación de la presentación del referido documento se realizó de forma previa a la supervisión, siendo que en la misma también se le solicitó su presentación sin que el administrado cumpla con remitir la Declaración.

b) Análisis de los descargos

32. En sus escritos de descargos I y II, CEPERSA señala que presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), conforme se advierte de los escritos de registro N° 004627-2016, así como de la comunicación referida a los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 2016, presentados a PRODUCE el 13 de enero del 2017, con escrito de registro N° 004364-2017.



Folio 7 del Expediente:

Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios)
Incumplimiento N° 3: El administrado no ha presentado su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 a la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Acta de Supervisión



33. Sobre el particular, de los citados escritos presentados por CEPERSA se verifica que, si bien presentó otros documentos relacionados a la normativa de residuos sólidos, los mismos no dan cuenta del cumplimiento de la obligación consistente en presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2016.
34. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y de los escritos de descargos I y II, se advierte que CEPERSA no presentó ante el OEFA su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016, así como tampoco, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017; por tanto, no obra medio probatorio que acredite haber cumplido con la mencionada obligación ambiental o la subsanación de la misma.
35. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que CEPERSA no presentó ante el OEFA su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de CEPERSA en el presente extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: CEPERSA no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, correspondientes a los Semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I, incumpliendo lo establecido en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:

Respecto a la Planta 1 o Planta antigua, para la cual se aprobó DAP.

- (i) **No realizó el monitoreo ambiental, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) del componente Calidad de Aire.**
- (ii) **No realizó el monitoreo ambiental, respecto del parámetro Plomo (Pb) del componente emisiones atmosféricas.**
- (iii) **La metodología empleada para la medición de los parámetros Material Particulado, Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HCT) del componente ambiental de Emisiones no se encuentra acreditada por INACAL.**

Respecto a la Planta 2 o Planta nueva, para la cual se aprobó un EIA:

- (i) **La metodología aplicada para la medición de los parámetros Partículas, Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO) no se encuentra acreditada por INACAL.**

a) Compromiso ambiental asumido

37. CEPERSA cuenta con dos plantas, denominadas Planta 1 y Planta 2. A su vez, cuenta con dos instrumentos de gestión ambiental, un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) aplicable a la Planta 1 y un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) para la Planta 2.
38. El DAP de la Planta 1 fue aprobado mediante el Oficio N° 01636-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 11 de marzo de 2009, encontrándose sustentado en el Informe N° 0622-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.





39. De conformidad con el Anexo B del referido Informe, CEPERSA se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental, con una frecuencia de presentación semestral:

ANEXO B

“(…)

PARÁMETROS A MONITOREAR:

Monitoreo ambiental	Parámetros y/o Estaciones	Frecuencia
Nivel de ruido (ambiental y ocupacional)	En áreas consideradas críticas	Semestral
Calidad de aire (3 estaciones)	PM-10, CO, SO ₂ , NO _x , HCT	Semestral
Parámetros meteorológicos	Barlovento -Sotavento	Semestral
Emissiones atmosféricas	Caudal, CO, SO ₂ , NO _x , Material particulado e HCT y Pb.	Semestral

40. El EIA de la Planta 2 fue aprobado por el Oficio N° 0422-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 24 de enero de 2012. El sustento del mismo se encuentra en el Informe N° 180-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI.
41. El Anexo N° 3 de dicho Informe establece el siguiente Programa de Monitoreo Ambiental para la Planta 2:

ANEXO N° 3: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL EIA DEL PROYECTO “INCREMENTO DE CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN DE LA PLANTA CERÁMICOS PERUANOS S.A.”

“(…)

ETAPA DE OPERACIÓN

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	(…)	Frecuencia	(…)
Emissiones gaseosas	EG-1	Chimenea Homo túnel	Partículas, Dióxido de Azufre (SO ₂), Óxido de nitrógeno (NO _x), Monóxido de carbono (CO)		Semestral	
(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)



42. Por lo tanto, CEPERSA se comprometió a realizar el monitoreo de los componentes ambientales “Calidad de aire” y “Emissiones atmosféricas” con sus respectivos parámetros de medición y en diferentes puntos de control, acción que se realizaría en función del Programa de Monitoreo Ambiental aprobado en el DAP y EIA.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

43. De acuerdo al Informe de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Especial 2017, el administrado entregó – en forma digital- los Informes de Monitoreo Ambiental del Primer y Segundo Semestre del año 2016 y Primer Semestre del año 2017, correspondientes a los monitoreos señalados en el DAP y EIA.





Planta 1

44. De la revisión de los Informes de monitoreo ambiental presentados por CEPERSA en la Supervisión Especial 2017, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016 y primer semestre del año 2017, se advierte que no se han realizado las mediciones del parámetro HCT del componente ambiental Calidad de aire y del parámetro Plomo (Pb) del componente ambiental Emisiones, conforme se detalla a continuación:

**Calidad de Aire (DAP)
Semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I**

PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	NO REALIZÓ EL MONITOREO DEL PARAMETRO	PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO	OBSERVACIÓN
Semestre 2016-I	Calidad de aire	103613-2016	Laboratorio SAG	Hidrocarburos totales	CA-1 CA-2 CA-3	12/06/2016	En el Informe de Ensayo N° 103613-2016 emitido por el Laboratorio SAG no se aprecia los resultados relacionados al parámetro de Hidrocarburos Totales.
Semestre 2016-II	Calidad de aire	111998-2016	Laboratorio SAG	Hidrocarburos totales	CA-1 CA-2 CA-3	21al 22/12/2016	En el Informe de Ensayo N° 111998-2016 emitido por el Laboratorio SAG no se aprecia los resultados relacionados al parámetro de Hidrocarburos Totales.
Semestre 2017-I	Calidad de aire	111394-2017	Laboratorio SAG	Hidrocarburos totales	CA-1 CA-2 CA-3	16 al 19/03/2017	En el Informe de Ensayo N° 111394-2017 emitido por el Laboratorio SAG no se aprecia los resultados relacionados al parámetro de Hidrocarburos Totales.

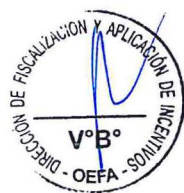
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Emisiones Atmosféricas (DAP)
Semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I**

PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	NO REALIZÓ EL MONITOREO DEL PARAMETRO	PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO	OBSERVACIÓN
Semestre 2016-I	Emisiones Atmosféricas	-	COPLEX SAC	- Plomo	TN-01	13/06/2016	En el Cuadro 13 que obra en el Informe de Monitoreo del Semestre 2016-I no se aprecia los resultados relacionados al parámetro de Plomo.
Semestre 2016-II	Emisiones Atmosféricas	-	COPLEX SAC	- Plomo	EG-01 EG-02	16/12/2016	En el Cuadro 14 que obra en el Informe de Monitoreo del Semestre 2016-II no se aprecia los resultados relacionados al parámetro de Plomo.
Semestre 2017-I	Emisiones Atmosféricas	-	COPLEX SAC	- Plomo	EG-01 EG-02	20/03/2017	En los Cuadro 14 y 15 que obra en el Informe de Monitoreo del Semestre 2017-II no se aprecia los resultados relacionados al parámetro de Plomo.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

45. Adicionalmente, de la lectura de los Informes de Ensayo N° 103613-2016, 111998-2016 y 111394-2017, elaborados por el Laboratorio Servicios Analíticos Generales – SAG, se aprecia que las metodologías utilizadas para el análisis de los parámetros detallados no se encuentran acreditadas por INACAL, conforme se advierte a continuación:





Calidad de Aire (DAP)
Semestre 2016-I, 2016-II y 2017-I

PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PARÁMETROS QUE NO CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD	PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO	OBSERVACIÓN
Semestre 2016-I	Calidad de Aire	103613-2016	Laboratorio SAG	PM ₁₀ CO SO ₂ NO ₂	CA-1 CA-2 CA-3	12/06/2016	A pie de página del Informe de Ensayo N° 103613-2016 emitido por el laboratorio SAG se indica que el método de ensayo indicado no ha sido acreditado por el INACAL.
Semestre 2016-II	Calidad de aire	111998-2016	Laboratorio SAG	PM ₁₀ CO SO ₂ NO ₂	CA-1 CA-2 CA-3	21al 22/12/2016	A pie de página del Informe de Ensayo N° 111998-2016 emitido por el laboratorio SAG se indica que el método de ensayo indicado no ha sido acreditado por el INACAL.
Semestre 2017-I	Calidad de aire	111394-2017	Laboratorio SAG	PM ₁₀ CO SO ₂ NO ₂	CA-1 CA-2 CA-3	16 al 19/03/2017	A pie de página del Informe de Ensayo N° 111394-2017 emitido por el laboratorio SAG se indica que el método de ensayo indicado no ha sido acreditado por el INACAL.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Planta 2

46. De la revisión de los Informes de Monitoreo del EIA presentados por CEPERSA se advirtió que no presentó los Informes de Ensayo que acrediten que el análisis de los parámetros monitoreados fue a través de un laboratorio con métodos acreditados ante INACAL u otra entidad internacional, conforme se advierte a continuación:

Emissiones Atmosféricas (EIA)
Semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I

PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PARÁMETROS QUE NO CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD	PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO	OBSERVACIÓN
Semestre 2016-I	Emissiones Atmosféricas	-	COPLEX SAC	- Partículas, - Dióxido de Azufre (SO ₂), - Óxido de nitrógeno (NO _x), - Monóxido de carbono (CO)	TN-01	15/06/2016	En el Cuadro 8 que obra en el Informe de Monitoreo del Semestre 2016-I se aprecia los resultados de los parámetros mencionados, pero no obra el informe de ensayo a través de un laboratorio acreditado.
Semestre 2016-II	Emissiones Atmosféricas	-	COPLEX SAC	- Partículas, - Dióxido de Azufre (SO ₂), - Óxido de nitrógeno (NO _x), - Monóxido de carbono (CO)	TN-01	27/12/2016	En el Cuadro 8 que obra en el Informe de Monitoreo del Semestre 2016-II se aprecia los resultados de los parámetros mencionados, pero no obra el informe de ensayo a través de un laboratorio acreditado.
Semestre 2017-I	Emissiones Atmosféricas	-	COPLEX SAC	- Partículas, - Dióxido de Azufre (SO ₂), - Óxido de nitrógeno (NO _x), - Monóxido de carbono (CO)	TN-01		En el Cuadro 7 que obra en el Informe de Monitoreo del Semestre 2016-I se aprecia los resultados de los parámetros mencionados, pero no





							obra el informe de ensayo a través de un laboratorio acreditado.
--	--	--	--	--	--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

c) Análisis de descargos

47. En sus escritos de descargos I y II, CEPERSA indicó que sí ha cumplido con realizar los monitoreos, para acreditar ello, adjuntó el contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa COPLEX S.A.C., el cronograma de actividades y seis (6) Informes de Ensayo²¹ realizados por un laboratorio acreditado ante INACAL.
48. Además, indica que presentó ante el OEFA el Informe de Monitoreo correspondiente al Semestre 2017-II, así como la carta de presentación a PRODUCE de los monitoreos correspondientes al Segundo Semestre del año 2015 y del año 2016.
49. Sobre el particular, corresponde precisar que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno²², aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, tanto los métodos, parámetros y productos utilizados en el monitoreo ambiental deben encontrarse acreditados ante INACAL u otra entidad internacional. En ese sentido, no basta con realizar el monitoreo ambiental, sino que este debe cumplir con la condición antes señalada para que pueda ser considerado como válido.
50. En atención a lo expuesto, se procederá a analizar si los monitoreos presentados por CEPERSA han sido válidamente realizados:

Informes de Ensayo relacionados al componente ambiental de Calidad de Aire

FECHA DE MUESTREO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR	PARÁMETROS QUE NO CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD	PUNTO DE MUESTREO	OBSERVACIÓN
10-11/06/2016	Calidad de Aire	103612-2016	Laboratorio SAG	PM ₁₀ CO SO ₂ NO ₂	CA-1 CA-2 CA-3	A pie de página del Informe de Ensayo N° 103612-2016 emitido por el laboratorio SAG se indica que el método de ensayo indicado no ha sido acreditado por el INACAL.
11-12/06/2016	Calidad de Aire	103613-2016	Laboratorio SAG	PM ₁₀ CO SO ₂ NO ₂	CA-1 CA-2 CA-3	A pie de página del Informe de Ensayo N° 103613-2016 emitido por el laboratorio SAG se indica que el método de ensayo indicado no ha sido acreditado por el INACAL.



²¹ CEPERSA presentó los siguientes Informes de Ensayo N° 103612-2016, 103613-2016, 111394-2017, 111998-2017, 114369-2017 y 114886-2017.

²² Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 15.- Monitoreos

(...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular."



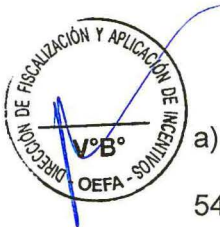


16-17/03/2017	Calidad de Aire	111394-2017	Laboratorio SAG	PM ₁₀ CO SO ₂ NO ₂	CA-1 CA-2 CA-3	A pie de página del Informe de Ensayo N° 111394-2017 emitido por el laboratorio SAG se indica que el método de ensayo indicado no ha sido acreditado por el INACAL.
13-14/03/2017	Calidad de aire	111998-2017	Laboratorio SAG	PM ₁₀ CO SO ₂ NO ₂	CA-1 CA-2 CA-3	A pie de página del Informe de Ensayo N° 111998-2017 emitido por el laboratorio SAG se indica que el método de ensayo indicado no ha sido acreditado por el INACAL.
17-18/08/2017	Calidad de Aire	114369-2017	Laboratorio SAG	PM _{2.5}	CA-1 CA-2	El informe de Ensayo N° 114369-2017 emitido por el laboratorio SAG no cuenta con el membrete de INACAL u otra entidad.
15 al 18/08/2017	Calidad de Aire	114886-2017	Laboratorio SAG	PM ₁₀ CO SO ₂ NO ₂	CA-1 CA-2 CA-3	A pie de página del Informe de Ensayo N° 114886-2017 emitido por el laboratorio SAG se indica que el método de ensayo indicado no ha sido acreditado por el INACAL.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

51. Conforme se advierte del cuadro, los informes presentados por CEPERSA no resultan suficientes para considerar que ha cumplido su compromiso ambiental, toda vez que, **los monitoreos presentados no han sido válidamente realizados**. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
52. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CEPERSA no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, correspondientes a los Semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS**.

III.5 Hecho imputado N° 5: CEPERSA no ha cumplido con exigir que los vehículos utilizados para el desarrollo de su actividad, cuenten con un certificado de revisión técnica que asegure la baja de emisión de gases contaminantes, de acuerdo con el compromiso asumido en el EIA del Proyecto "Incremento de Capacidad de Producción de la Planta Cerámicos Peruanos S.A." Planta Carabaylo.



a) Compromiso ambiental asumido

54. De acuerdo al Anexo N° 1 del Informe N° 180-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, que sustentó el Oficio N° 0422-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del 24 de enero de 2012, que aprueba el EIA de CEPERSA. Esta se comprometió a lo siguiente:

"ANEXO N° 1 PLAN DE PREVENCIÓN

(...)

ETAPA DE OPERACIÓN

Actividad	Aspecto ambiental	Impacto ambiental	Medidas
Transporte y almacenamiento de arcilla	Generación de gases de combustión.	Afectación de la calidad de aire y salud	1. Exigir que los camiones cuenten con certificado de revisión técnica, que asegure baja emisión de gases. 2. (...)
	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)





	(...)	(...)	(...)
--	-------	-------	-------

(...)"

55. En ese sentido, dentro de las medidas del Plan de Prevención establecidas en el EIA, CEPERSA se comprometió a exigir que los camiones cuenten con certificado de revisión técnica que asegure la baja emisión de gases.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

56. De acuerdo al Informe de Supervisión²³, durante la Supervisión Especial 2017, se realizó un muestreo aleatorio de los vehículos que se encontraban en la Planta Carabayllo solicitándose al administrado el certificado de revisión técnica de siete (7) vehículos. Sin embargo, el representante de CEPERSA indicó que en ese momento no contaba con dichos documentos, por lo que se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que remita la información requerida, conforme se aprecia a continuación:

13 Solicitud de información			
Nro.	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
1	Físico o digital	Copia de revisiones técnicas de los siguientes vehículos de transporte con placas de rodaje: volquetes ADV-878 y C40-753; trailers ANV-782 y C9E-777; camiones H1W-828, B2F-839 y M4T-857.	5 días

Fuente: Acta de Supervisión.

57. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, CEPERSA no presentó el certificado de revisión técnica de los vehículos de Placa C9E-777, H1W-828 y M4T-857 detectados durante la Supervisión Especial 2017.

c) Análisis de descargos

58. En su escrito de descargos II, CEPERSA presentó los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos con Placa C40-753, ADV-878 y B2F-839.

59. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de los citados documentos, si bien se advierte que dichas revisiones técnicas pertenecen a tres (3) vehículos del total de las siete (7) revisiones técnicas que fueron requeridos en el Acta de Supervisión, no atendiendo al total del requerimiento, ni corresponden a aquellos vehículos que fueron fotografiados por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2017 (tres), de los cuales dos se encontraban cargados y uno punto de cargar ladrillos crudos, conforme se aprecia de las siguientes fotografías:

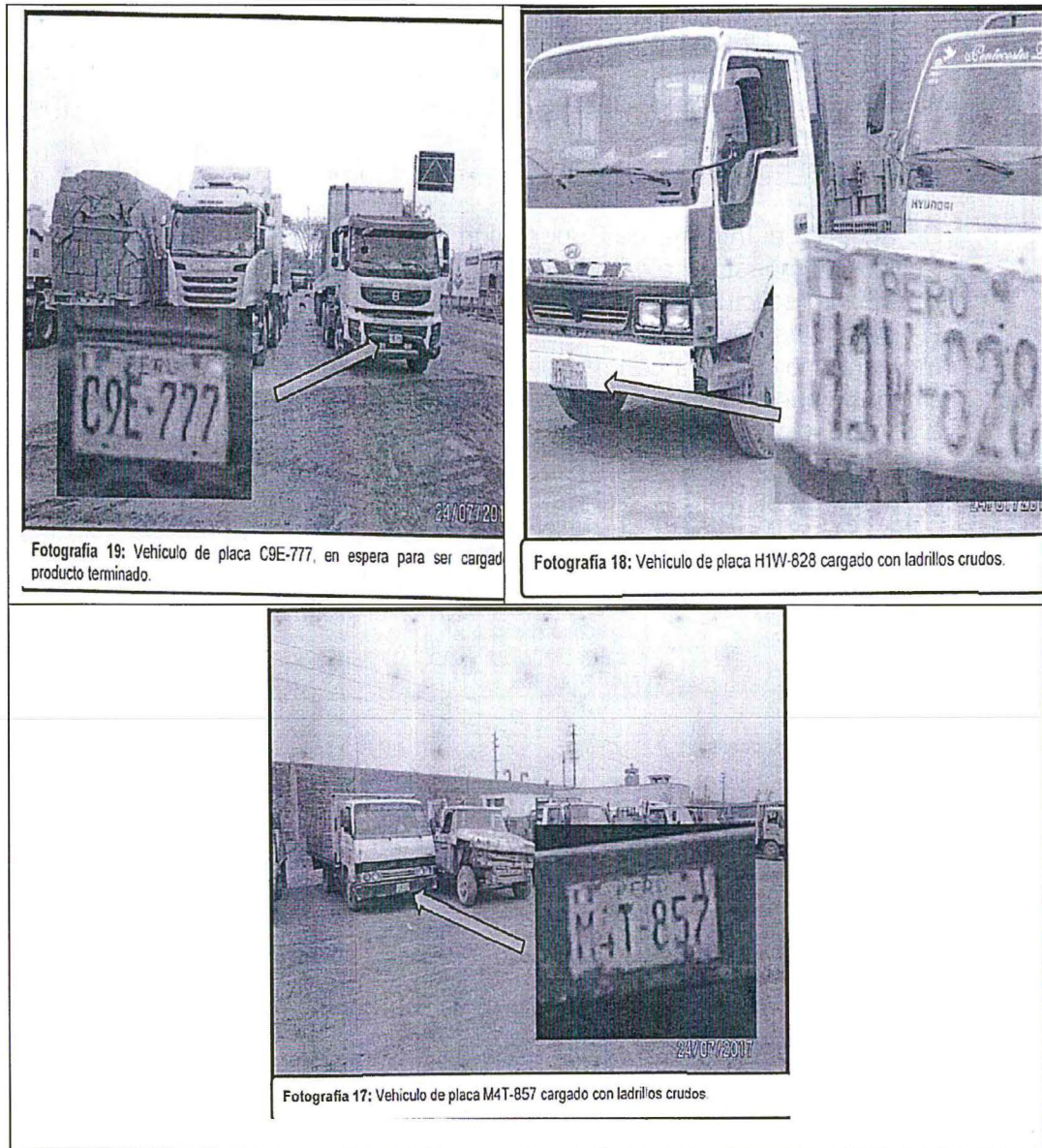


²³ Folio 12 del Expediente.





PANEL FOTOGRÁFICO



Fotografía 19: Vehículo de placa C9E-777, en espera para ser cargado con producto terminado.

Fotografía 18: Vehículo de placa H1W-828 cargado con ladrillos crudos.

Fotografía 17: Vehículo de placa M4T-857 cargado con ladrillos crudos.

Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión.

- 60. En ese sentido, la conducta del administrado no ha sido corregida a la fecha de emisión de la presente Resolución.
- 61. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que CEPERSA no ha cumplido con exigir que los vehículos utilizados para el desarrollo de su actividad, cuenten con un certificado de revisión técnica que asegure la baja de emisión de gases contaminantes, de acuerdo con el compromiso asumido en el EIA.
- 62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.
65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

24

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

27

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

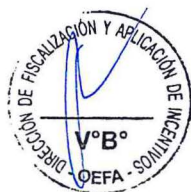
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

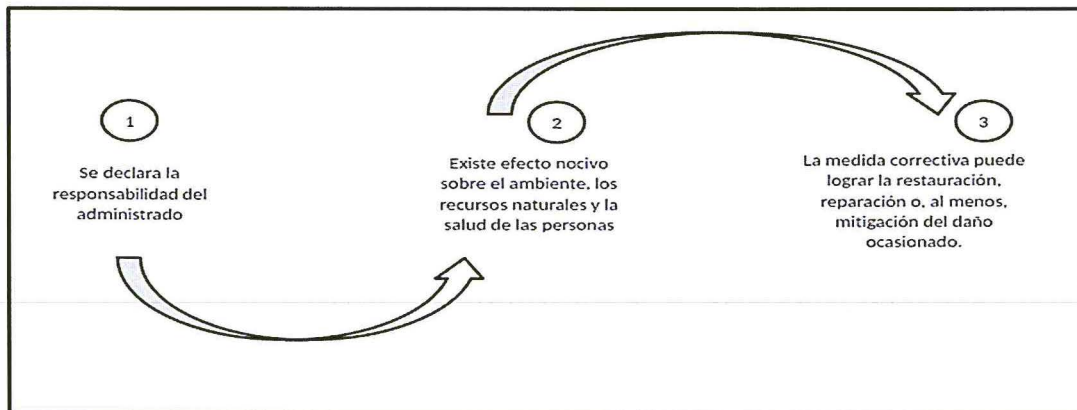
(El énfasis es agregado).





66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;



²⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

71. El hecho imputado N° 1 se encuentra referido a que CEPERSA no almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, conforme a lo establecido en el RLGSR; toda vez que, se observó en la zona de moldeo y de chatarra cilindros, baldes, y galoneras con residuos de aceites usados sobre terreno de la referida Planta, a la intemperie y sin los respectivos dispositivos de almacenamiento.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





72. El inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos ocasiona un daño potencial al componente Suelo, así como a la napa freática. Además, los aceites residuales contenidos en cilindros, baldes y galoneras están compuestos por hidrocarburos polinucleares, mononucleares, binucleares, hidrocarburos clorados y metales, que a su vez contienen Bario, Aluminio, Plomo, Zinc y Cromo³¹, los mismos que al ser derramados, pueden formar una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación, convirtiéndolo en infértil y generando un riesgo de afectación a dicho componente ambiental.
73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CEPERSA no almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabaylo, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS); toda vez que, se observó en la zona de moldeo y de chatarra cilindros, baldes, y galoneras con residuos de aceites usados sobre terreno de la referida Planta, a la intemperie y sin los respectivos dispositivos de almacenamiento.	Acreditar la limpieza en las zonas del hallazgo (zona de moldeo y zona de chatarra) ³² donde se evidenció el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos e implementar las acciones necesarias en las zonas del hallazgo, de tal manera que los residuos sólidos peligrosos cuenten con sus respectivos dispositivos de almacenamiento y no se almacenen sobre terreno afirmado y a la intemperie.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como: (i) Copias de las facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la limpieza de las zonas afectadas e implementar las acciones necesarias que garanticen el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos detectados en la Supervisión Especial 2017. (ii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza de las áreas y la implementación de acciones necesarias para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.



³¹ Departamento del Medio Ambiente de Aragón. 2007, Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. Consultado el 28.09.2018 y disponible en: <http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>

³² De acuerdo con las fotografías N° 9,10,11,13,14,15 y 16 se observó que los residuos sólidos peligrosos se ubicaron en la zona de moldeo y zona de chatarra (Folios 74 al 75 del Expediente N°0264-2017-DS-IND).





74. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que CEPERSA cumpla con la normativa ambiental en materia de residuos sólidos, a fin de garantizar un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo.
75. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que CEPERSA realice la limpieza de las zonas afectadas, así como la búsqueda de proveedores para la adquisición de contenedores o dispositivos de almacenamiento u otras acciones que considere pertinente CEPERSA para garantizar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos materia de análisis.
76. En ese sentido, a manera referencial se ha considerado el plazo establecido en el proceso por competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú (Primera Convocatoria) "Adquisición de cilindros metálicos vacíos", en el que establecen un plazo de treinta (30) días calendario, por lo que el plazo de cuarenta (40) días hábiles propuestos³³ se considera razonable para la ejecución de las medidas correctivas dictadas y cinco (5) días hábiles para que CEPERSA presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas.

Hecho imputado N° 2

77. El hecho imputado N° 2 se encuentra referido a que, CEPERSA no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.
78. Sobre el particular, conforme se indicó en el acápite III.2 de la presente Resolución, CEPERSA no ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que el área implementada no reúne las condiciones técnicas de diseño de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de conformidad con la normativa de residuos sólidos.
79. Dentro de las condiciones con las que debió contar el almacén se encuentra el (i) techado, para evitar que los factores ambientales (temperatura, radiación solar, precipitación, viento, entre otros) entren en contacto y alteren la condición inicial de los residuos peligrosos, (ii) cercado, con el fin de delimitar los perímetros, constituyendo un disuasivo físico y psicológico para prevenir que personal no autorizado entre al área y así tener un mejor manejo de la misma en términos de control de acceso (puntos de entrada y salida), entre otras condiciones que permiten garantizar un adecuado almacenamiento.
80. Adicional a lo anterior, cabe señalar que en la Supervisión Especial 2017 se evidenció residuos peligrosos líquidos (aceites usados), por lo cual es necesario contar con un sistema de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, con la finalidad de conducir cualquier tipo de derrame, pues este podría generar un riesgo de afectación al suelo.



³³ Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:

(...)

"PLAZO DE ENTREGA

El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".

(...)

Consultada 28.09.2018 y disponible:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf





81. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
82. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de la normativa ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
83. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental correspondiente, en un plazo determinado.
84. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
85. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>CEPERSA no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.</p>	<p>Acreditar el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Carabayllo, de modo que cuente con las siguientes características de diseño:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cercado, - Techado, - Sistemas de impermeabilización, contención y drenaje (según corresponda), - Señalización en lugares visibles que indique peligrosidad, - Sistemas de alerta contra incendio, dispositivos de seguridad 	<p>En un plazo de cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como:</p> <p>i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de</p>





	operativos y equipos, entre otras establecidas en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.		residuos peligrosos en la Planta Carabayllo.
--	---	--	--

86. Dicha propuesta tiene como finalidad que el administrado cumpla con acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo con las características de diseño de almacenamiento central establecidas en el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, como son: (i) techado y cercado, (ii) sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados (según corresponda), (iii) señalización en lugares visibles, (iv) sistemas contra incendio, entre otros.
87. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Contrato N° 50-2018 Adjudicación Simplificada N° 1706A01021 "Contratación del Servicio de Mantenimiento de los Ambientes Sólidos" relacionado al mantenimiento de los ambientes de residuos sólidos, en las que se considera un plazo de 60 días calendarios³⁴, el cual equivale a 44 días hábiles.
88. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos, como: (i) la contratación de personal, (ii) obras civiles, (iii) montaje mecánico y/o eléctrico y (iv) otros que CEPERSA considere pertinente, los cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

Hecho imputado N° 3

89. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que CEPERSA no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, conforme a lo establecido en el RLGRS.
90. De la información obrante en el Expediente se advierte que CEPERSA no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, ni medio probatorio que permita acreditar el cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.



Al respecto, se debe indicar que la obligación materia del referido hecho imputado, tenía un plazo de cumplimiento determinado, a fin de que la autoridad cuente con la información necesaria para desarrollar las acciones de supervisión correspondientes. No obstante, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera per se efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse, asimismo, tampoco impidió que se desarrollen las acciones de supervisión.



Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706A01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"
Plazo de ejecución de la prestación
 El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)
 Consultado el 28.09.2018 y disponible en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>



92. Por lo tanto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Hecho imputado N° 4

93. El hecho imputado N° 4 se encuentra referido a que CEPERSA no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, correspondientes a los semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I, incumpliendo lo establecido en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
94. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se observó que CEPERSA presentó el informe de monitoreo correspondiente al Semestre 2017-II³⁵, evidenciándose que se realizaron los análisis a los parámetros de medición relacionados al componente ambiental de Calidad de aire de acuerdo con lo establecido en su Programa de Monitoreo establecido en su DAP e EIA, tal como se aprecia a continuación:

Calidad de Aire (DAP- EIA)
Semestre 2017-II

PERIODO	MATRIZ	N° INFORME DE ENSAYO	REALIZADO POR EL LABORATORIO	PARÁMETROS QUE NO CUENTAN CON METODOLOGÍAS ACREDITADAS POR INACAL U OTRO ENTIDAD	PUNTO DE MUESTREO	FECHA DE MUESTREO	OBSERVACIÓN
Semestre 2017-II	Calidad de aire	114886-2017	No indica	PM ₁₀ CO SO ₂ NO ₂	CA-1 CA-2 CA-3	15 al 18/08/2017	A pie de página del Informe de Ensayo N° 114886-2017 emitido por el laboratorio SAG se indica que el método de ensayo indicado no ha sido acreditado por el INACAL.
		114369-2017	No indica	PM _{2,5}	CA-1 CA-2	16 al 18/08/2017	El informe de Ensayo N° 114369-2017 no cuenta con el membrete de INACAL u otra entidad.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la DFAI – OEFA.

95. Sin embargo, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 114886-2017 y 114369-2017 se visualiza que no cuentan con el membrete de INACAL y se advierte que los parámetros evaluados no han sido realizados con métodos de ensayos acreditados ante INACAL u otra entidad, por ende, la conducta no ha sido corregida.
96. Al respecto, el no realizar adecuadamente el monitoreo de los parámetros relacionados con los componentes ambientales de Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, impide que la autoridad ambiental – así como el titular industrial - cuantifique y tome conocimiento del grado de concentración de los contaminantes, la afectación a algún componente ambiental y la fuente contaminante, por lo que no se podría establecer las medidas de control necesarias para el referido aspecto ambiental, lo cual generaría un riesgo al ambiente.

³⁵ CEPERSA presentó al OEFA el informe de monitoreo del Semestre 2017-II el día 31 de agosto del 2017 (2017-E01-64606).





97. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
98. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
99. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
100. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁶.
101. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.



36

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.





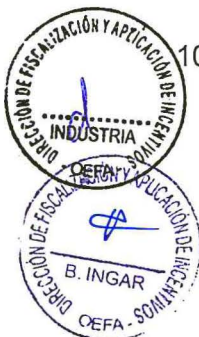
102. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Presunta Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
<p>CEPERSA no realizó los monitoreos ambientales de los componentes de Calidad de Aire y Emisiones Atmosféricas, correspondientes a los semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I, incumpliendo lo establecido en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, conforme al siguiente detalle:</p> <p>Respecto a la Planta 1 o Planta antigua, para la cual se aprobó DAP.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No realizó el monitoreo ambiental, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) del componente Calidad de Aire. - No realizó el monitoreo ambiental, respecto del parámetro Plomo (Pb) del componente emisiones atmosféricas. - La metodología empleada para la medición de los parámetros Material Particulado, Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HCT) del componente ambiental de <u>Emisiones</u> no se encuentra acreditada por INACAL. <p>Respecto a la Planta 2 o Planta nueva, para la cual se aprobó un EIA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La metodología aplicada para la medición de los parámetros Partículas, Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO) no se encuentra acreditada por INACAL. 	<p>Acreditar la realización del monitoreo de los parámetros de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - PM₁₀, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos Totales relacionado al componente ambiental de "Calidad de aire" de acuerdo con lo establecido en su Programa de Monitoreo del DAP, - Plomo relacionado al componente ambiental de "Emisiones Atmosféricas" de acuerdo con lo establecido en su Programa de Monitoreo del DAP, - Partículas, Dióxido de Azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Monóxido de Carbono (CO) relacionado al componente ambiental de "Emisiones Atmosféricas" de acuerdo con lo establecido en su Programa de Monitoreo del EIA. <p>Todos los mencionados parámetros a través de métodos de ensayos acreditados por INACAL y una entidad con reconocimiento o certificación internacional.</p>	<p>Dentro del Semestre 2018-II y hasta el 31 de diciembre del 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) El Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire adjuntando el Informe de Ensayo que incluya los resultados de los parámetros señalados, a través de métodos de ensayos acreditados ante INACAL o una entidad con reconocimiento o certificación internacional. ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo, de corresponder.



103. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que CEPERSA adecúe su conducta y cumpla con realizar el monitoreo de los parámetros materia de análisis a través de INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, a fin de prevenir cualquier tipo de riesgo potencial a la calidad del ambiente.





104. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le permitirá a CEPERSA desarrollar diversas actividades como: la toma de la muestra, análisis de la muestra mediante métodos de ensayos acreditados, desarrollo del informe de monitoreo, entre otros. Por lo que, el monitoreo deberá realizarlo dentro del segundo semestre del 2018 y hasta el 31 de diciembre del 2018, plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
105. Además, se otorgan quince (15) días hábiles adicionales para que CEPERSA remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo expedido por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 5

106. El hecho imputado N° 5 se encuentra referido a que, CEPERSA no ha cumplido con exigir que los vehículos utilizados para el desarrollo de su actividad, cuenten con un certificado de revisión técnica que asegure la baja de emisión de gases contaminantes, de acuerdo con el compromiso asumido en el EIA del Proyecto "Incremento de Capacidad de Producción de la Planta Cerámicos Peruanos S.A." Planta Carabaylo.
107. La revisión técnica es un procedimiento indispensable para contar con el certificado de revisión técnica que certifique el buen estado de un vehículo, a fin de reducir los niveles de contaminación ambiental, el incremento de la seguridad vial y la contribución a la mejora de la salud de la población. Al ser controles periódicos y obligatorios a los cuales son sometidos los vehículos que circulan por las vías públicas, estas revisiones buscan determinar si las unidades se encuentran aptas para circular.³⁷
108. La falta de revisión técnica vehicular impide verificar el buen estado del vehículo y determinar el grado de concentración de sus posibles contaminantes, como el Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono, Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Dióxido de azufre (SO₂), hacia el ambiente, ocasionando un riesgo de afectación a la Calidad de Aire y a la salud de las personas, en tanto, pues pueden generar los siguientes efectos: (i) El CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno³⁸, (ii) el NO_x produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio pues es capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones³⁹ y (iii) el SO₂ podría generar trastornos respiratorios⁴⁰.
109. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan

³⁷ ¿Por qué es importante la revisión técnica de tu auto? Artículo emitido por el Instituto Nacional de Calidad Consultado el 28.09.2018 y disponible en: <https://rpp.pe/seamos-peruanos-de-calidad/por-que-es-importante-la-revision-tecnica-de-tu-auto-noticia-1074917>

³⁸ Consultado en el portal de la OMS el 28.09.2018 <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>

³⁹ Consultado en el portal de la OMS el 28.09.2018 <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>

⁴⁰ Consultado en el portal de la OMS el 28.09.2018 <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>





la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

110. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
111. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
112. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁴¹.
113. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
114. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:



41

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.





Tabla N° 4: Medida correctiva

Presunta Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
CEPERSA no ha cumplido con exigir que los vehículos utilizados para el desarrollo de su actividad cuenten con un certificado de revisión técnica que asegure la baja de emisión de gases contaminantes, de acuerdo con el compromiso asumido en el EIA del Proyecto "Incremento de Capacidad de Producción de la Planta Cerámicos Peruanos S.A." Planta Carabayllo.	Acreditar la implementación de acciones y mecanismos necesarios a fin que los vehículos de placas N° ANV-782, C9E-777, H1W-828 y M4T-857 que desarrollan actividades en la Planta Carabayllo cuenten con un certificado de revisión técnica que asegure la baja de emisión de gases contaminantes, acciones y mecanismos que se encuentran establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como: i) Memoria descriptiva de las acciones que se ejecutaron para evitar la alteración de la calidad del aire y la salud de las personas en la zona de influencia directa de la Planta Carabayllo. ii) Listado de vehículos con sus respectivos certificados de revisión técnica. iii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de las diversas actividades. iv) Medios probatorios (fotografías a color fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten la ejecución de las actividades.

115. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que CEPERSA cumpla con el compromiso asumido en su EIA, con el fin de contar con un certificado de revisión técnica que asegure la baja de emisión de gases contaminantes generados en la Planta Carabayllo.

116. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, de manera referencial se otorga un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente, tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles adicionales para elaborar y presentar el respectivo informe técnico.



PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

A. Graduación de la multa

117. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁴².

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)





118. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴⁴:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

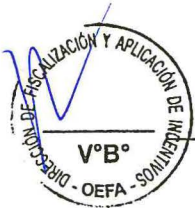
F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.1 Hecho imputado N° 1:

119. El hecho imputado N° 1 se encuentra referido a que CEPERSA no almacenó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, conforme a lo establecido en el RLGRS; toda vez que, se observó en la zona de moldeo y de chatarra cilindros, baldes, y galoneras con residuos de aceites usados sobre terreno de la referida Planta, a la intemperie y sin los respectivos dispositivos de almacenamiento.

Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

120. En la Resolución Subdirectorial se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo veintiún (21) hasta cincuenta (50) UIT. No obstante, el 21 de diciembre de 2017, mediante el Reglamento de la LGIRS aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al manejo de residuos sólidos, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 1 500 UIT.



3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





121. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

	Regulación anterior	Regulación actual
Norma tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. <u>Infracciones graves</u> a. (...) b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.3. Infracción: Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.</p> <p>Sanción: Hasta 1 500 UIT</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la DFAI - OEFA.

122. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el RLGIRS dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

123. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido con almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligroso generados en la Planta de Carabayllo.

124. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para garantizar el correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de capacitación al personal de la planta en temas de manejo y gestión de residuos sólidos peligrosos. Asimismo, se ha considerado el costo de personal para el manejo de aquellos residuos sólidos, así como el costo de su disposición final.





125. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
126. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1

Cuadro N° 1

Descripción	Valor
Costo evitado por no almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Carabaylo ^(a)	S/. 5,145.30
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 5,859.24
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.41 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (julio 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos - DFAI

127. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **1.41 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

128. Se considera una probabilidad de detección alta⁴⁶ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 24 de julio del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

129. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

130. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), cabe mencionar que los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabaylo corresponden a aceites usados que contienen gases contaminantes que pueden

⁴⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





causar un riesgo de afectación al suelo, debido a provocarían que se forme una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación del suelo ocasionando la muerte de los microorganismos que habitan e interactúan en él, convirtiéndolo infértil, además de contaminar la napa freática; en consecuencia se considera que existe daño potencial a la flora y fauna, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

131. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
132. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
133. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 58%.
134. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2⁴⁷.
135. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.66 (166%)⁴⁸.
136. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	58%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	66%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	166%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



47

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 26.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

48

Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.





iv) Valor de la multa propuesta

- 137. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **3.12 UIT**.
- 138. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.41 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	166%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	3.12 UIT

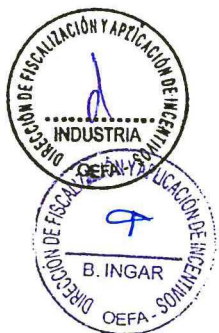
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

V.2 Hecho imputado N° 2

- 139. El hecho imputado N° 2 se encuentra referido a que, CEPERSA no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el artículo 40° del RLGRS.

Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

- 140. En la Resolución Subdirectoral se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo veintiún (21) hasta cincuenta (50) UIT. No obstante, el 21 de diciembre de 2017, mediante el Reglamento de la LGIRS aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al manejo de residuos sólidos, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 1 500 UIT.
- 141. Por lo tanto, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.





- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (julio 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

169. De acuerdo a lo anterior, el beneficio lícito estimado para el incumplimiento detectado es de **1.08 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

170. Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁴ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 24 de julio del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

171. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

172. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que el hecho de no exigir que los vehículos utilizados cuenten con un certificado de revisión técnica no garantiza que dichos vehículos no generen gases contaminante, tales como el monóxido de Carbono - CO, el óxido de Nitrógeno - NOx, el Dióxido de Azufre - SO₂, y el Dióxido de Carbono - CO₂, los cuales generan efectos nocivos toda vez que:

- i) Un exceso de CO₂ afectan a las reacciones metabólicas y el proceso de la fotosíntesis;
- ii) Las altas concentraciones de SO₂ afectan las funciones metabólicas y la aparición de necrosis; y,
- iii) El NO₂ es tóxico para las plantas; en consecuencia, se considera que existe daño potencial a la flora y fauna, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

173. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

174. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

175. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el mediano plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 54%.

⁵⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





164. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

i) Beneficio Ilícito (B)

165. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido con exigir que los vehículos utilizados para el desarrollo de su actividad, cuenten con un certificado de revisión técnica que asegure la baja emisión de gases contaminantes.

166. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con personal capacitado que exija que los vehículos utilizados cuenten con certificado de revisión técnica. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado la capacitación en temas de gestión ambiental para el personal encargado del cumplimiento de los compromisos ambientales de la Planta Carabaylo.

167. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

168. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7:

**Cuadro N° 7
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no exigir que los vehículos utilizados para el desarrollo de su actividad, cuenten con un certificado de revisión técnica que asegure la baja emisión de gases contaminantes. ^(a)	S/. 3,929.01
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 4,474.18
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.08 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁵³

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Cuadro N° 6 Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.87 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	166%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	12.99UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V.3 Hecho imputado N° 5

160. El hecho imputado N° 5 se encuentra referido a que, CEPERSA no ha cumplido con exigir que los vehículos utilizados para el desarrollo de su actividad, cuenten con un certificado de revisión técnica que asegure la baja de emisión de gases contaminantes, de acuerdo con el compromiso asumido en el EIA del Proyecto "Incremento de Capacidad de Producción de la Planta Cerámicos Peruanos S.A." Planta Carabayllo.

Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

161. En la Resolución Subdirectorial se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (50) UIT hasta cinco mil (5000) UIT. No obstante, el 16 de febrero de 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.

162. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

163. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.3 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 50 a 5000 UIT</p>	<p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: - hasta 30 000 UIT</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





- 152. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 153. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 58%.
- 154. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2⁵¹.
- 155. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.66 (166%)⁵².
- 156. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5:

**Cuadro N° 5
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	58%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	66%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	166%

157. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

iv) Valor de la multa propuesta

- 158. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **12.99 UIT**.
- 159. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6:



⁵¹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 26.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁵² Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



146. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4

Cuadro N° 4
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos. ^(a)	S/. 21,400.69
COK en S/ (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/ (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 24,370.14
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.87 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (julio 2017) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

147. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **5.87 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

148. Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁰ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 24 de julio del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

149. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
150. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), cabe mencionar no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos con las características que exige la normativa ambiental; podría afectar por lo menos a los componentes flora y fauna, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
151. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

⁵⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





	Regulación anterior	Regulación actual
Norma tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 <u>Infracciones graves</u> a. (...); y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.1. Infracción: No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.</p> <p>Sanción: Hasta 1 500 UIT</p>

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

142. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el RLGIRS dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

C. Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

143. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido con implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta de Carabayllo.

144. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un almacén central que garantice el correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de personal y materiales necesarios para la construcción e implementación de un almacén central.

145. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

⁴⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





176. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2⁵⁵.
177. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.62 (162%)⁵⁶. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8:

**Cuadro N° 8
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

178. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **2.33 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9:

**Cuadro N° 9
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	2.33 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

179. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁵⁷, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%)



⁵⁵ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 26.3%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)



del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción⁵⁸. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

180. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución CEPERSA no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cerámicos Peruanos S.A. - CEPERSA**, respecto de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 400-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Cerámicos Peruanos S.A. - CEPERSA**, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Cerámicos Peruanos S.A. - CEPERSA** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 400-2018-OEFA/DFAI/SFAP en el extremo referido a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **Cerámicos Peruanos S.A. - CEPERSA** por la comisión de la infracciones N° 1, 2 y 5 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a **3.12, 12.99 y 2.33** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de los hechos imputados N° 1, 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; respectivamente, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵⁸

Por la naturaleza de la infracción, se considera a la fecha de emisión del presente documento como el momento de ocurrencia de la infracción. Por lo tanto, el análisis de confiscatoriedad se realiza en base a los ingresos obtenidos por el administrado el año 2017.





indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **Cerámicos Peruanos S.A. - CEPERSA** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

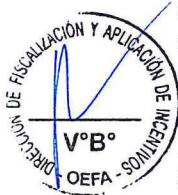
Artículo 7°.- Apercibir a **Cerámicos Peruanos S.A. - CEPERSA**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **Cerámicos Peruanos S.A. - CEPERSA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁵⁹.

Artículo 9°.- Informar a **Cerámicos Peruanos S.A. - CEPERSA**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Cerámicos Peruanos S.A. - CEPERSA** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **Cerámicos Peruanos S.A. - CEPERSA**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”





administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°. - Notificar a **Cerámicos Peruanos S.A. - CEPERSA** el Informe Técnico N° 954-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 20 de noviembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Cerámicos Peruanos S.A. - CEPERSA** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/ivo